Exp. 2016-2021-EPEN-02345
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0237

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], cerca de la compañía de préstamos y un parqueo, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en el CCR-8 Rafey

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-02345
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00090, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma de los recursos de apelación interpuestos: 1) por el imputado [redacted], por intermedio de la licenciada [redacted], Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; 2) por el imputado [redacted], por intermedio de la licenciada [redacted], Abogada adscrita a la Defensoría Pública, por si y por la licenciada [redacted], Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, y 3) por el imputado [redacted], por intermedio de los licenciados [redacted] y [redacted]; contra la Sentencia Penal No. 371 05-2023-SSEN-00200 de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, desestima los recursos de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO**: Exime las costas, en cuanto a los imputados [redacted] y [redacted] y en relación al imputado [redacted], lo condena al pago de las costas generadas por su recurso. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al Juez de Ejecución de la Pena. [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-05-2023-SSEN-00200 de fecha 5 de octubre de 2023, declaró a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], culpables de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra b), 8 categoría I y II, acápite 11 y III, Código (7360 y 9041), 8, 58 letra a) y c), Art. 60, 75 párrafo II, 85 letra d) de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, por el tipo penal de "Traficante" de Marihuana y Cocaína; 66 y 67 párrafo de la Ley núm. 631-16, Sobre Porte y Tenencia de Armas, lo que tipifica, Porte y tenencia ilegal de armas de fuego agravada, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia los condenó a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres. Declaró las costas del proceso de oficio por estar el imputado [redacted], asistido de un defensor público. Condenó a los ciudadanos [redacted] y [redacted], al pago de las costas penales del proceso. Ordenó la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2021-11-25-008197 de fecha 3 de noviembre de 2021 emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instinto Nacional de Ciencias Forense (INACIF). Y ordenó la confiscación de la prueba material consistente en: *1. Un (1)*

bulto de tela de color azul con franjas marrón, marca TOMMYBAHAMA. 2. Un (1) arma de fuego, tipo pistola, sin marca visible, serie núm. P10755, calibre 9mm, con un cargador largo con ocho capsula para la misma y 3. Un (1) arma de fuego tipo pistola, sin marca visible, serie núm. Yk6783, calibre 9mm, con su cargador y cuatro capsula para la misma.

1.3. Mediante la resolución núm. núm. [redacted]-SRES-02294 dictada por esta Sala el 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 4 de febrero de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026 a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, sus respectivos representantes legales y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente*: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación, incluyendo las subsidiarias, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea admitido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 359-2025-SSEN-00090 de fecha 12 de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la cual se confirma la condena al recurrente a una pena de ocho (8) años de prisión, por cumplir con todas las formalidades establecidas en nuestra normativa procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, declare con lugar el recurso, dicte directamente la sentencia del caso, ordenando la absolución y la puesta en libertad a favor [redacted]. *Tercero: Subsidiariamente y siempre dictando directamente la sentencia del caso, modificando la sentencia impugnada en cuanto a la pena, reduciendo a una pena de cinco (5) años, restándole el tiempo que lleva el ciudadano* [redacted] *privado de libertad y acogiendo las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, respecto de la suspensión condicional de la pena. Cuarto: Que las costas se declaren de oficio por el recurrente estar asistido de un defensor público.*

1.6. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace la casación procurada por* [redacted], *en contra de la sentencia penal de marras, ya que este Tribunal de Casación podrá comprobar que lo resuelto por el tribunal de alzada está cimentado sobre bases objetivas, y conforme a la lógica crítica racional, por lo que no se verifican los vicios que amerita la atención de este Tribunal de Casación. Segundo: Adicionalmente, que se*

rechace la solicitud de suspensión de la pena, toda vez que no se dan las condiciones procesales para sustentar legalmente esta solicitud.

1.7. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de disposición legal del artículo 172, 339 y 341 C.P.P., y 40.16 constitución; y en consecuencia sentencia manifiestamente infundada. [sic].*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] Sin embargo a pesar de estas dos incongruencias en la incriminación, contrarios al principio de mismidad de la prueba" y la declaración de inocencia del imputado, tanto al Tribunal a quo en primer grado como la Corte a qua les pareció como irrelevante, pues solo respondió a uno de estos argumentos, en su motivación 13, sencillamente de la siguiente […] Aquí el punto no es si, el perito en la certificación del análisis químico forense, descifró como y donde aparecen las dos porciones que no se describieron en el acta levantada y en la imputación inicial, el meollo del objeto que se discute es que existe una incongruencia la cadena de custodia. Otra latente, que pone en dudas y riesgo incongruencia, y que no fue respondida por la Corte a qua, fue la planteada sobre la incongruencia que se recoge en la motivación 21 y 22 de la sentencia de primer grado. Ante la queja de que si bien el ministerio público en su acusación aportó el vehículo donde supuestamente se trasladaban los imputados, en la audiencia de conocimiento del, juicio, este elemento de prueba material no fue incorporado al juicio porque tenía un numero de chasis diferente al que fue aportado en la acusación, lo que significa que es más que evidente que en este proceso no se llevó el protocolo exigido para garantizar que, lo que supuestamente se ocupó, lo que se analizó y lo que se presentó en el juicio se trata de lo mismo. […] Por último y en relación al segundo medio invocado: segundo motivo, […] tanto el Tribunal a quo de primer grado con la Corte a qua, erróneamente, para el caso de la especie, distorsionó la debida aplicación del artículo 339 y consecuentemente teniendo como efecto la no aplicación del 341 del C.P.P., […] Pues es' obvio que si los jueces del Tribunal a quo y la corte a qua hubieran observado cuidadosamente los criterios de determinación de la pena del articulo 339 y los requisitos para la aplicación de la suspensión condicional de la

> *pena del artículo 341, en primer lugar hubiese acogido imponer una pena mínima igual a 5 años y por consecuencia hubiera podido aplicarla suspensión condicional de la pena.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Por lo antes expuesto no llevan razón los recurrentes en los vicios atribuidos en ese sentido a la decisión atacada, como tampoco llevan razón al decir que el acta de registro de vehículos establece respecto de la ocupación de la sustancia lo siguiente: (…) Sin embargo, lo anterior se contradice con el certificado químico forense del INACIF porque en el mismo se describe la sustancia recibida para ser analiza, lo siguiente; "Dos (2) porciones de polvo envueltas en plástico, cuatro (4) paquetes de vegetal envueltas en plástico y cinta adhesiva y Dos (2) porciones de vegetal envuelta en funditas de ziploc"; toda vez que esa situación fue respondida y esclarecida por el a quo, al establecer: ``Que dentro de uno de los paquetes de Cannabis Sativa (Marihuana), el Laboratorio del INACIF certifica encontrar dos (2) porciones de vegetal, que al analizarla resultó ser Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso específico de 3.88 gramos``, quedó demostrado que es en el INACIF cuando destapan los paquetes descritos en el acta de registro de vehículo, en uno de estos encuentran además Dos (2) porciones de vegetal envuelta en funditas de ziploc. […] Del razonamiento anterior se colige que la pena impuesta a los imputados es acorde a los hechos juzgados y está contenida en la ley, que sirve*

> *de resarcimiento a la sociedad en general y de ayuda a los imputados recurrentes para reflexionar sobre su accionar e integrarse a la sociedad de manera correcta por ser proporcional a los hechos cometidos, de lo que se desprende que no procede suspender la pena a los mismos, por ser un asunto facultativo de los jueces y estar debidamente explicados los criterios para determinación de la pena, por lo tanto en la especie no se ha violentado ningún principio constitucional, ni existe errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal. […] [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, declaró al señor [redacted] culpable de violar los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra b), 8 categoría I y II, acápite 11 y III, Código (7360 y 9041), 8, 58 letra a) y c), Art. 60, 75 párrafo II, 85 letra d) de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas por el tipo penal de "Traficante" de Marihuana y Cocaína; 66 y 67 párrafo de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. La parte recurrente sostiene que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación ignoraron incongruencias

relevantes en la imputación, contrarias al principio de mismidad de la prueba y a la presunción de inocencia, puesto que, a su decir, existe una contradicción entre el acta de registro y el certificado químico forense expedido por el INACIF, ya que en este se describen dos porciones que no fueron consignadas inicialmente, lo que pone en duda la cadena de custodia. Alega una incongruencia relativa al vehículo presentado como prueba, pues a su juicio el número de chasis no coincidía con el consignado en la acusación, evidenciando una posible ruptura en la identidad entre lo ocupado, lo analizado y lo presentado en juicio.

4.3. Denuncia, además, la incorrecta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal y la consecuente inobservancia del artículo 341, al no imponerse la pena mínima de cinco (5) años que habría permitido valorar la suspensión condicional de la pena.

4.4. La Sala constata, que la corte de apelación rechazó los alegatos de los recurrentes, al considerar que no existía contradicción entre el acta de registro y el certificado del INACIF, pues el tribunal de primer grado explicó que las porciones adicionales fueron encontradas al abrir uno de los paquetes en el laboratorio. Asimismo, sostuvo que la pena impuesta es legal, proporcional y debidamente motivada, y que la suspensión condicional es facultativa del juez, por lo que no hubo violación constitucional ni errónea aplicación del

artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.5. El análisis del primer aspecto propuesto pone de manifiesto, que no llevan razón el recurrente al sostener que existe una contradicción entre el acta de registro de vehículo y el certificado químico forense emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), ni que ello implique vulneración al principio de mismidad de la prueba o a la presunción de inocencia.

4.6. Decimos esto, puesto que, del examen de las actuaciones se verifica que conforme al acta de registro de vehículo de fecha 29 de octubre de 2021, levantada por el Lcdo. [redacted], fiscal adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, la sustancia ocupada fue descrita conforme a las condiciones visibles al momento de la incautación, consignándose que fue ocupado: *un (1) bulto de tela, color azul con franjas marrón, marca Tommy bahama, conteniendo en su interior cuatro (4) pacas de un vegetal de naturaleza desconocido, que por su olor, color y característica se presume es marihuana, de las cuales dos (2) pacas envueltas en funda plástica de color negra, cubiertas con cinta adhesiva transparente y dos (2) pacas envueltas en funda plástica de color negra, cubiertas con cinta adhesiva marrón y transparente, con un peso aproximado en conjunto dichas pacas de treinta y cuatro (34) libras y dos (2) porciones de un polvo blanco de origen desconocido, que por su color y característica se*

presume cocaína, envueltas en recortes de funda plástica de color azul y transparente, con un peso aproximado de ochenta y ocho punto ocho (88.8) gramos[1]. Ocupación que fue preservada y remitida al INACIF bajo las formalidades correspondientes de cadena de custodia, sin que conste alteración, ruptura o manipulación indebida.

4.7. De tal modo, que es precisamente en el laboratorio forense, al momento de la apertura técnica de los paquetes sellados para fines de análisis químico, cuando el perito advirtió que, en el interior de uno de los paquetes, existían dos porciones diferenciadas[2] de la sustancia descrita en el registro de vehículo. De modo que, para la Corte de Casación, esta circunstancia no constituye una variación sustancial del objeto de prueba ni una incorporación de elementos distintos a los ocupados originalmente, sino una descripción más detallada producto del examen científico especializado, en la que se mantuvo incólume desde su ocupación hasta su análisis la identidad del objeto material incautado; así como la diferencia en la descripción responde al distinto nivel de observación -registro preliminar versus análisis técnico-; y no se acredita ruptura de la cadena de custodia, ya que el paquete permaneció sellado hasta su apertura formal en el laboratorio.

[1] Ver [redacted]. 12, página 12 sentencia de primer grado.
[2] Ver prueba núm. núm. SC2-2021-11-25-008197, de fecha 3 de noviembre de 2021, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Por tanto, no existe incongruencia relevante ni afectación al principio de mismidad de la prueba, puesto que la sustancia analizada es la misma que fue ocupada, y la precisión sobre la existencia de dos porciones surge legítimamente del procedimiento pericial, sin que ello genere duda razonable sobre la autenticidad o integridad de la evidencia, en conducencia procede el rechazo de lo propuesto.

4.9. En cuanto al agravio propuesto, relativo a la alegada contradicción entre el número de chasis consignado en la acusación y el correspondiente al vehículo presentado en juicio, esta Sala advierte que, si bien dicho punto fue propuesto en apelación, no recibió respuesta expresa por parte de la Alzada, razón por las que procede examinarlo a fin de suplir esa omisión y garantizar una tutela judicial efectiva.

4.10. Del examen de la sentencia de primer grado se verifica que, al momento de la incorporación de la prueba material consistente en un (1) automóvil marca Hyundai, modelo N20, color gris, placa núm. A796957, chasis núm. KMEU41MBCA825277, la defensa planteó la discrepancia existente entre el número de chasis indicado en la acusación y el correspondiente al vehículo físicamente presentado en audiencia. Ante tal señalamiento, el tribunal de juicio procedió a contrastar el escrito de acusación, el auto de apertura a juicio y la

oferta probatoria, constatando una contradicción manifiesta en un elemento de identificación único del bien. En consecuencia, y actuando conforme a las garantías del debido proceso y al principio de legalidad probatoria, el tribunal dispuso la exclusión de la referida prueba material, impidiendo su valoración en el juicio.

4.11. En ese contexto, no se configura vulneración alguna con incidencia invalidante, en razón de que la irregularidad denunciada no fue convalidada ni utilizada en perjuicio del imputado. Por el contrario, fue debidamente advertida y corregida por el órgano jurisdiccional competente. De modo que, para la Corte de Casación, a dicha exclusión no afecta en lo absoluto lo resuelto, puesto que quedó comprobado a través de otros medios de pruebas, la participación del imputado en la comisión del hecho. En consecuencia, el medio examinado deviene infundado y debe ser desestimado.

4.12. Finalmente, y respecto al pedimento en el que denuncia, la incorrecta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, y la consecuente inobservancia del artículo 341, al no imponerse la pena mínima de cinco (5) años que habría permitido valorar la suspensión condicional de la pena, la Sala, del estudio de la sentencia impugnada constata, que fue rechazado dicho pedimento, tras estimar, que la pena impuesta resulta proporcional a los hechos juzgados y se

encuentra dentro de los límites establecidos por la ley, cumpliendo una función tanto resocializadora como de prevención general. Asimismo, estableció que la decisión de no suspender la ejecución de la pena constituye una facultad discrecional del tribunal, debidamente motivada conforme a los criterios legales de determinación de la sanción, y no advirtió vulneración de principios constitucionales ni errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.13. En lo concerniente a la sanción impuesta, es menester destacar, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y

razonabilidad[3].

4.14. En esa tesitura, cabe señalar que la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha sido constante al establecer que el artículo 345 (antiguo artículo 339) del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, contiene parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[4].

4.15. En tanto, partiendo de lo expuesto en los párrafos precedentes, y en contraste con los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada, esta Alzada ha podido comprobar que la pena impuesta se encuentra dentro del marco legal previsto para la infracción retenida, atendiendo a los fines de la pena y al principio de proporcionalidad, criterio con el cual coincide este tribunal. En efecto, se trata de un hecho vinculado al tráfico de sustancias controladas y al porte ilegal de arma de fuego, conducta que no solo vulnera la

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0014 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0014 emitida el 31 de enero de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativa penal especial, sino que impacta gravemente el orden público, la salud colectiva y la seguridad ciudadana. La magnitud de la sustancia ocupada, así como las circunstancias en que fue detectada la infracción, evidencian una conducta que trasciende el ámbito del consumo personal, justificando la respuesta punitiva impuesta.

4.16. Asimismo, el encartado no aportó elementos probatorios que permitan establecer circunstancias atenuantes relevantes, ni condiciones excepcionales que justifiquen una reducción o modificación de la sanción dentro de los límites legales aplicables. En ese contexto, la sanción impuesta resulta adecuada, necesaria y proporcional al grado de lesividad de la conducta, cumpliendo con los fines de prevención general y especial que informan el derecho penal, sin que se advierta vulneración a principio constitucional alguno ni desproporción en la determinación de la pena.

4.17. En lo concerniente a la solicitud formal realizada en audiencia por el recurrente, en el sentido de ser favorecido con las prerrogativas previstas en el artículo 347 de nuestra normativa procesal vigente, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, relativa a la suspensión condicional de la pena; conviene precisar que el artículo 347 de la norma procesal penal vigente establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1)*

Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.18. Del párrafo transcrito *ut supra* se advierte que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.19. Es oportuno establecer que cuando el artículo 347 de la norma procesal penal vigente se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se deriva de su contenido que

incluye el verbo "conllevar", que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; de manera que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esa condición prevista en el texto comentado se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal de juicio, es decir, a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina, al afirmar que, la consideración ha de ser con respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.20. Si bien es cierto que la regla del artículo 347 de la norma procesal penal vigente faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena aplicada por el tribunal de juicio, también es cierto que, en el caso en concreto, la sanción privativa de libertad que impuesta al recurrente Yúnior Bueno, es de ocho (8) años de prisión, la cual no cumple con lo preceptuado en la ley a los fines de ser favorecido con las disposiciones de esa figura jurídica; razón por la cual rechaza la solicitud realizada.

4.21. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 (antiguo 422) del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 (antiguo 246) del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar en principio que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal vigente, modificado por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00090, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Lfbq/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]